

Versión anonimizada

Traducción

C-252/20 - 1

Asunto C-252/20

Petición de decisión prejudicial:

Fecha de presentación:

10 de junio de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Amtsgericht Hamburg (Tribunal de lo Civil y Penal de Hamburgo, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

25 de mayo de 2020

Parte demandante:

CY

Parte demandada:

Eurowings GmbH

Copia compulsada

Amtsgericht Hamburg (Tribunal de lo Civil y Penal de Hamburgo)

[omissis]

Resolución

En el litigio entre

CY, [omissis] Witzhave

— parte demandante —

[omissis]

y

Eurowings GmbH, [omissis] Düsseldorf

— parte demandada —

[omissis]

el Amtsgericht Hamburg [omissis] ha resuelto:

Suspender el procedimiento.

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, las siguientes cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO 2004, L 46, p. 1):

1. ¿Puede haber lugar al derecho a compensación en virtud del artículo 7 del Reglamento también cuando, debido a un retraso relativamente breve en la llegada, un pasajero ha perdido un vuelo de conexión directa, a consecuencia de lo cual llega al destino final con un retraso igual o superior a tres horas, si bien uno y otro vuelo fueron efectuados por diferentes transportistas aéreos y la reserva no fue realizada a través del transportista aéreo que efectuó el primer trayecto del vuelo y que es la parte demandada en el procedimiento principal?

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Es el transportista aéreo que opera efectivamente el vuelo retrasado en el primer trayecto el «transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo» en el sentido de los artículos 5, apartado 1, letra c), y 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 o lo es el transportista aéreo que realiza el vuelo puntual en el segundo trayecto, a través del cual se reservaron ambos vuelos?

3. En el supuesto de que ambos transportistas aéreos tuvieran la consideración de «transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo» en el sentido de los artículos 5, apartado 1, letra c), y 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 261/2004:

¿Tiene entonces el pasajero derecho a elegir a cuál de los dos transportistas aéreos reclamar?

Fundamentos:

A. Hechos del procedimiento

1. La demandante reclama a la demandada el pago de una compensación de 400,00 euros con arreglo al Reglamento (CE) n.º 261/2004.

2

2. A través de una agencia de viajes, la demandante reservó para el 23 de octubre de 2016 un viaje en avión desde Hamburgo, vía Zúrich, hasta El Cairo. La confirmación de reserva fue expedida por Swiss International Air Lines AG. Según la confirmación de reserva, el transporte debía realizarse del siguiente modo: De Hamburgo a Zúrich en el vuelo LX 4413 (salida prevista el 23 de octubre de 2016 a las 07.00 y llegada prevista el 23 de octubre de 2016 a las 8.25) y de Zúrich al El Cairo en el vuelo LX 236 (salida prevista el 23 de octubre de 2016 a las 09.05 y llegada prevista el 23 de octubre de 2016 a las 14.05).
3. El vuelo entre Hamburgo y Zúrich fue ofertado por Swiss, en virtud de un código compartido, con el número de vuelo LX 4413 y por la demandada con el número de vuelo EW 4762. En virtud del acuerdo de código compartido con Swiss, la demandada efectuó el vuelo de Hamburgo a Zúrich (LX 4413) con el número de vuelo EW 4762, con su propia aeronave y su propio personal.
4. El vuelo de Hamburgo a Zúrich fue efectuado por la demandada con retraso y no aterrizó en Zúrich hasta las 08.46. En consecuencia, la demandante perdió el vuelo de conexión a El Cairo que debía tomar y que efectuaba Swiss, ya que solo dispuso de 19 minutos para realizar el transbordo. Para esta conexión aérea el tiempo mínimo de escala («minimum connecting time») era de 30 minutos. A continuación, la reserva de la demandante fue transferida a una conexión posterior hacia El Cairo vía Milán que aterrizó en El Cairo con un retraso de más de 5 horas.
5. La demandante opina que, en el marco del código compartido, la demandada fue el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo retrasado de Hamburgo a Zúrich y que, ya por eso, está obligada a pagar la compensación. Entiende que la demandada ofertó en el sistema de reservas Amadeus el vuelo EW 4762 efectuado por ella y en dicho sistema en concreto puso sus vuelos a disposición para la composición de diferentes configuraciones de vuelos.
6. La demandada opina que el derecho a compensación en el caso de un vuelo de conexión perdido a causa de un leve retraso en el primer trayecto del vuelo requiere que tanto el primer vuelo como el vuelo de conexión hayan sido efectuados por el mismo transportista aéreo. Afirma que la continuación de un vuelo con otro transportista aéreo no pertenece al ámbito de riesgo del transportista aéreo que realiza el primer trayecto.

B. Fundamentación de la petición de decisión prejudicial

7. Para resolver el litigio, es preciso que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea responda a las cuestiones prejudiciales.

I. Sobre la primera cuestión prejudicial:

8. Es posible que asista a la demandante el derecho a una compensación con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 261/2004.
9. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, un retraso equivale a una cancelación de vuelo en el sentido del artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 261/2004, de modo que tales retrasos también dan derecho a una compensación con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra c), en relación con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 261/2004, cuando el retraso en el destino final sea igual o superior a tres horas [véanse (*omissis*) las sentencias de 19 de noviembre de 2009, (*omissis*) Sturgeon, C-402/07, (*omissis*) EU:C:2009:716, apartados 41 y ss., (*omissis*) y de 23 de octubre de 2012, (*omissis*) Nelson, C-581/10, (*omissis*) EU:C:2012:657, apartados 28 y ss.]. Lo mismo sucede cuando un retraso relativamente breve da lugar a un gran retraso en el destino final debido a la pérdida de un vuelo de conexión [véase (*omissis*) la sentencia de 26 de febrero de 2013, (*omissis*) Folkerts, C-11/11, (*omissis*) EU:C:2013:106, apartados 25 y ss.]. Sin embargo, en el asunto Folkerts, las circunstancias que dieron lugar a la sentencia eran tales que tanto el primer vuelo como el vuelo de conexión fueron efectuados por la misma compañía aérea [véase (*omissis*) la sentencia de 26 de febrero de 2013, (*omissis*) Folkerts, C-11/11, (*omissis*) EU:C:2013:106, apartado 18].
10. Hasta ahora, el Tribunal de Justicia no se ha pronunciado sobre si esto también es aplicable cuando, como ocurre en el caso de autos, el primer vuelo y el vuelo de conexión no han sido efectuados por la misma compañía aérea.
11. En un caso similar, el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania) suspendió el procedimiento y remitió al Tribunal de Justicia una cuestión relativa a la interpretación del Reglamento n.º 261/2004 con un tenor esencialmente idéntico a la primera de las cuestiones prejudiciales aquí planteadas [*omissis*]. El Tribunal de Justicia no se pronunció sobre la cuestión prejudicial, al haber retirado el Bundesgerichtshof la cuestión prejudicial a raíz del reconocimiento, en el marco de aquel procedimiento, de la pretensión de la parte demandante.
12. El Bundesgerichtshof [*omissis*] expuso lo siguiente:
13. «d) Del sentido y la finalidad del artículo 7 del Reglamento n.º 261/2004 podría deducirse que solo existe el derecho a la compensación cuando el transportista aéreo causante del retraso en el destino final ha aprobado la combinación de los vuelos sucesivos mediante la expedición o autorización de una confirmación de la reserva. Pero esta cuestión no ha sido aclarada de forma concluyente por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.
14. aa) De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se deduce que el derecho a la compensación puede existir en todo caso cuando se reservan varios vuelos sucesivos con el transportista aéreo al que se reclama el pago de la compensación.

15. En las decisiones en las que el derecho a compensación se derivaba del retraso en la llegada al lugar de destino de un vuelo de conexión directa, los vuelos sucesivos se habían reservado con el transportista aéreo al que se reclamaba en el procedimiento principal [(*omissis*) sentencias de 26 de febrero de 2013, (*omissis*) Folkerts, C-11/11, (*omissis*) EU:C:2013:106, apartado 18 (*omissis*), y de 4 de octubre de 2012, Rodríguez Cachafeiro y Martínez-Reboredo Varela-Villamor, C-321/11, EU:C:2012:609, (*omissis*) apartados 10 y 34]. Otras resoluciones del Tribunal de Justicia en las que era relevante el concepto de vuelo en el sentido del Reglamento también se referían a casos en los que el pasajero aéreo había reservado todos los vuelos pertinentes con el transportista aéreo a quien posteriormente reclamó una compensación [véanse (*omissis*) las sentencias de 10 de julio de 2008, Emirates Airlines, C-173/07, EU:C:2008:400, apartado 13, de 19 de noviembre de 2009, Sturgeon y otros, C-402/07 y C-432/07, EU:C:2009:716, apartado 11, y de 23 de octubre de 2012, Nelson y otros, C-581/10, y C-629/10, EU:C:2012:657, apartado 15].
16. bb) No sucede así en el presente asunto.
17. Atendiendo a las apreciaciones del órgano jurisdiccional de apelación, los dos vuelos fueron efectuados por diferentes transportistas aéreos. Los vuelos no fueron reservados con una de estas compañías, sino con un operador turístico. También fue este último quien expidió la confirmación de reserva [*omissis*]. A falta de constataciones en ese sentido, no puede suponerse que la propia demandada haya expedido o autorizado un billete para ambos vuelos.
18. cc) Del Reglamento y de la jurisprudencia citada del Tribunal de Justicia no se pueden extraer conclusiones suficientemente seguras para el presente asunto.
19. Con arreglo al artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 261/2004, este solo es aplicable si el pasajero dispone de una reserva confirmada en el vuelo de que se trate. De conformidad con el artículo 2, letra g), del referido Reglamento, ello requiere que la reserva haya sido aceptada y registrada por el transportista aéreo o por el operador turístico. Esto último puede producirse mediante un billete en el sentido del artículo 2, letra f), del Reglamento n.º 261/2004, emitido o autorizado por el transportista aéreo o por su intermediario autorizado, o por medio de otro justificante.
20. De dicha disposición se deduce fuera de toda duda que un pasajero también puede tener derecho a la compensación frente al transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo si este, pese a no haber intervenido en la reserva concreta ni en su confirmación, ha concedido a un intermediario o a un operador turístico la posibilidad de recibir y confirmar tales reservas. En esos casos, el transportista aéreo debe asumir como una declaración propia la confirmación de la reserva realizada por el intermediario u operador turístico.
21. No obstante, de ahí no se puede deducir sin duda alguna que el transportista aéreo deba asumir la confirmación de la reserva de un intermediario u operador turístico

también cuando dicha reserva incluya otro vuelo efectuado por un transportista aéreo diferente. En lo que respecta a un vuelo como este, el intermediario u operador turístico actúa esencialmente en nombre del transportista aéreo que lo efectúa. Por lo tanto, desde el punto de vista de los transportistas aéreos intervinientes, la situación es similar a cuando el propio pasajero realiza diversas reservas separadas con distintos transportistas aéreos para vuelos sucesivos. En este último supuesto, al menos la Comisión considera, en sus directrices para la interpretación del Reglamento, que no existe derecho a compensación [Directrices de la Comisión de 10 de junio de 2016, C(2016) 3502 final, p. 18, apartado 4 d A ii].

22. dd) En opinión de esta Sala, no obstante, hay motivos para entender que se puede reconocer el derecho a compensación también cuando es un operador turístico el que ha emitido la confirmación de la reserva para vuelos sucesivos.
23. (1) En principio, el Reglamento n.º 261/2004 dispone las mismas consecuencias jurídicas para las distintas formas de confirmación de la reserva. Además, en el considerando 5 se subraya que la protección se debe extender también a los pasajeros de viajes combinados. La obligación de responder por los vuelos que hayan sido combinados por un operador turístico se ajustaría también al objetivo definido en los considerandos 1 a 4, a saber, garantizar un elevado nivel de protección de los pasajeros y tomar en consideración los requisitos de protección de los consumidores, así como el principio que de ahí ha deducido el Tribunal de Justicia, según el cual las disposiciones del Reglamento que conceden derechos a los pasajeros deben interpretarse en sentido amplio [véase a este respecto, (*omissis*) la sentencia de 19 de noviembre de 2009, Sturgeon y otros, C-402/07 y C-432/07, EU:C:2009:716, apartado 45], mientras que cuando dichos términos figuran en una disposición que constituye una excepción a un principio o, más en concreto, a normas comunitarias encaminadas a proteger a los consumidores, por regla general deben entenderse de tal modo que dicha disposición pueda interpretarse estrictamente [véase, a este respecto, (*omissis*) la sentencia de 22 de diciembre de 2008, Wallentin-Hermann, C-549/07, EU:C:2008:771 apartado 17].
24. (2) En opinión de esta Sala, el reconocimiento del derecho a compensación sería conforme también con la responsabilidad por las obligaciones de prestación asumidas con la confirmación de la reserva, aspecto destacado por el Tribunal de Justicia.
25. En caso de que un transportista aéreo con el que se reservan dos vuelos consecutivos deniegue el embarque en el segundo vuelo por considerar que el pasajero ya no puede alcanzarlo por retraso en el primer vuelo, el Tribunal de Justicia ya ha reconocido el derecho a compensación. Consideró determinante a tal efecto que dicho derecho debe compensar los inconvenientes causados por una pérdida de tiempo irreversible igual o superior a tres horas, y que el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo deberá responder en todo caso de dichos inconvenientes si se demuestra que o bien fue el causante del retraso del primer vuelo —efectuado por ese mismo transportista aéreo—, o bien consideró

erróneamente que los pasajeros afectados no podrían presentarse a tiempo para embarcar en el siguiente vuelo, o bien, por último, vendió billetes para unos vuelos sucesivos en los que el tiempo disponible para tomar el siguiente vuelo era insuficiente (sentencia de 4 de octubre de 2012, Rodríguez Cachafeiro y Martínez-Reboredo Varela-Villamor, C-321/11, EU:C:2012:609, apartado 34).

26. En cualquier caso, desde el punto de vista del pasajero, a cuya protección está dirigida la compensación, se produce una situación comparable cuando el propio transportista aéreo no ha emitido ni autorizado por sí mismo los billetes para vuelos consecutivos, pero ha concedido a un operador turístico la posibilidad de emitirlos, incluso combinando vuelos efectuados por distintos transportistas aéreos.
27. ee) No obstante, esta Sala se ve en la imposibilidad de resolver esta cuestión por sí misma.
28. Si bien por las razones expuestas anteriormente parece lógico aplicar los principios desarrollados por el Tribunal de Justicia por analogía a la situación que aquí nos ocupa, esta posibilidad no se desprende sin lugar a dudas de las sentencias del Tribunal de Justicia recaídas hasta la fecha.»
29. El órgano jurisdiccional remitente se adhiere a estas apreciaciones.

II. En cuanto a la segunda cuestión prejudicial:

30. Mediante sentencia de 11 de julio de 2019 [(*omissis*) České aerolinie, C-502/18, (*omissis*) EU:C:2019:604], el Tribunal de Justicia se pronunció sobre un vuelo de Praga a Bangkok vía Abu Dhabi, integrado por varios trayectos, pero que debía considerarse como una unidad, y entendió que České aerolinie, parte demandada en aquel asunto, era el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo y, por tanto, responsable a los efectos del Reglamento n.º 261/2004. En aquel asunto, el primer trayecto efectuado por České aerolinie fue puntual y no fue sino el segundo vuelo, efectuado en el marco de un acuerdo de código compartido por Etihad Airways, el que se retrasó. Para el Tribunal de Justicia resultó determinante el hecho de que fue České aerolinie quien contrató con el pasajero y que el elevado nivel de protección del pasajero exige que la otra parte contratante de dicho pasajero deba responder como transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo, máxime cuando también existe la posibilidad de repercutir este gasto en el transportista aéreo que operó efectivamente el vuelo retrasado.
31. Pues bien, si extrapolamos estos principios establecidos por el Tribunal de Justicia a los hechos del presente asunto esto podría conducir a considerar a Swiss, que fue quien en este caso emitió la confirmación de reserva, y no a la demandada, como el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo [*omissis*]. Sin embargo, el Tribunal de Justicia aún no se ha pronunciado sobre una situación comparable a la del presente asunto.

III. En cuanto a la tercera cuestión prejudicial:

32. A continuación, en el supuesto de que en este asunto, tanto Swiss, en calidad de contraparte contractual de la demandante, como la parte demandada, que operó efectivamente el primer vuelo retrasado con su propia aeronave y su propio personal por la vía del código compartido, deban ser consideradas, cada una de ellas, como transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo en el sentido de los artículos 5, apartado 1, letra c), y 7, apartado 1, del Reglamento n.º 261/2004, se suscita la cuestión de si el pasajero debe reclamar a quien contrató con él o si tiene derecho a elegir a cuál de los dos transportistas aéreos reclamar. Esta cuestión tampoco ha sido resuelta por Tribunal de Justicia hasta la fecha.

Dr. Kaiser

Magistrada del Amtsgericht

[omissis]